



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "NGB S.R.L. c/ Res. Nº 385/16 del 06 de mayo, dict. por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".-----

REMBIG

1 MAR. 2019

Rogelio López

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 43

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los UN días del mes de MARZO de dos mil diecinueve, estando presentes los Excmos. Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, **Gregorio Ramón Rolando Ojeda, Arsenio Coronel Benítez y María Celeste Jara Talavera**, en su sala de audiencias y público despacho, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "NGB S.R.L. c/ Res. Nº 385/16 del 06 de mayo, dict. por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".-----

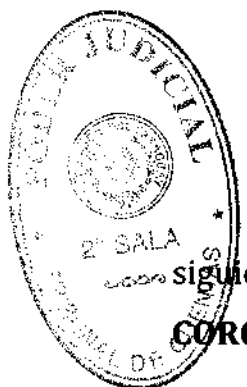
Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, resolvió plantear y votar la siguiente.-----

CUESTIÓN:

Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **GREGORIO RAMÓN ROLANDO OJEDA, ARSENI CORONEL BENÍTEZ y MARÍA CELESTE JARA TALAVERA**.-----

Y el Miembro del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, **GREGORIO RAMÓN ROLANDO OJEDA**, dijo: Que en fecha 20 de mayo de 2016 (fs. 17/20) se presentó ante este Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, la Abog. María Betharram Ardissonne, en nombre y representación de la Firma NGB S.R.L., por el poder general que ~~le otorgó~~ a promover la presente demanda contencioso administrativa contra la Resolución Nº 385 de fecha 06 de abril de 2016, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (en adelante M.I.C.). Funda la demanda en los siguientes términos:



[Handwritten signature]
Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

[Handwritten signature]
María Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2ª Sala

[Handwritten signature]
G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

"HECHOS: NBG S.R.L. opera la Estación de Servicios ubicada en la Avda. Rodríguez de Francia esquina Antequera, de la Ciudad de Asunción. 1.- En fecha 4 de mayo del 2015, se realizó una inspección con funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto de Tecnología y Normalización (INTN). Con motivo de esta inspección se labró un acta (N° 343) en la que se menciona que fue realizado un control a la calidad de 6 combustibles líquidos. El control se realizó por medio del laboratorio móvil del MIC que funciona en una camioneta a la cual accedieron solamente los fiscalizadores, como bien indica el acta N° 343: "la extracción de muestras de combustibles a ser analizados en forma referencial en el laboratorio móvil del Ministerio de Industria y Comercio por parte de funcionarios técnicos del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología." Como se verá más adelante, es muy importante detallar lo ocurrido: - En un primer momento se extrajeron 6 muestras, de 6 productos distintos, para su análisis en el laboratorio móvil que fueron etiquetadas por los mismos fiscalizadores; Luego, de acuerdo al resultado arrojado por ese laboratorio, se procedió a extraer otras 2 muestras de los productos que supuestamente no cumplirían con los requerimientos legales, con sus respectivos testigos. Los productos en cuestión fueron la Nafta Ron 97 y el Gasoil Tipo 3. Posteriormente se completó el acta N° 343 que dio origen al sumario hoy recurrido. En total hubo 6 frascos para análisis en el laboratorio móvil; y 6 frascos más para análisis en el laboratorio del INTN. Las muestras de los productos "fuera de norma" por llamarlo de alguna manera, fueron destinadas: una a su posterior análisis por parte del INTN y las muestras testigo al MIC y a la Estación de Servicios. El Acta de Intervención tiene al pie de la misma la leyenda "Cabe mencionar que en caso de VERIFICARSE contravenciones a las disposiciones citadas precedentemente, le asiste el derecho de presentar ante el Ministerio de Industria y Comercio su escrito de descargo (defensa) dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar desde el día siguiente de esta intervención, el mismo deberá ser patrocinado por un profesional Abogado o en su defecto por el representante de la firma..." Como consta en el Expediente mi mandante no ha presentado su escrito de defensa en el plazo señalado en el acta. Luego, el 26/04/2016 se notifica a mi mandante la Res. N° 385 del 6/04/2016 emitida por el Ministro de Industria y Comercio que dispone en su Artículo segundo "SANCIONAR a la "ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROBRAS OPERADO (sic) POR NBG S.R.L ...con una multa de 800 (Ochocientos) Jornales Mínimos establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la Capital, equivalente a Gs. 56.124.800 (Guaraníes Cincuenta y Seis millones Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos) de conformidad a lo establecido por el Art. M° 13.5 del Decreto N°

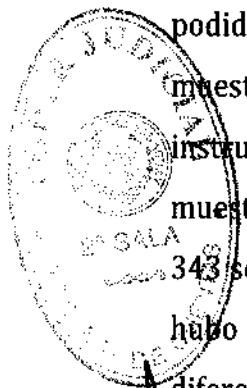
RECIBIDO

- 1 MAR. 2019

Rodriguez López S.P.D.E.P.

DECRETO Y SENTENCIA NÚMERO: _____ 43 _____

10.397/07." Revisados los antecedentes del caso, encontramos que luego de transcurridos 9 meses de la fecha de intervención -el 4 de Mayo del año 2015- el Ministerio de Industria y Comercio, nombró como Juez Instructor al Abogado Jorge Chaparro, en otras palabras, se inicio un sumario administrativo que concluyó con la emisión de la RESOLUCIÓN N° 385/2016 por el Ministro de Industria y Comercio, cuya copia se adjunta como Prueba Documental. Como VV.EE. podrán constatar con la copia del Expediente, desde el momento de la intervención hasta el momento de emisión de la Resolución finiquitando el procedimiento, mi mandante no recibió notificación alguna de que estaba siendo procesada por supuestas infracciones. Bajo ninguna circunstancia, en un Estado de Derecho, puede afirmarse que un acta de intervención que recaba información de carácter "referencial" basada en un análisis realizado por un laboratorio móvil puede ser suficiente para que un ciudadano se considere sumariado. Dado que los resultados del laboratorio móvil son "referenciales" debió haberse notificado a mi mandante el resultado del análisis realizado por el INTN. Así mi representada hubiera podido ejercer su derecho constitucional a la defensa. Si mi representada hubiera sido notificada del verdadero inicio de un sumario, en el ejercicio de esa defensa hubiera podido ofrecer como prueba un análisis realizado en un laboratorio privado y sobre la muestra que había quedado en su poder. O hubiese podido hacerle notar al juez instructor, algo que resulta evidente y sin embargo no fue notado por él, y que es que las muestras de las naftas RON 95 y RON 97 fueron confundidas. Efectivamente, en el Acta N° 343 se lee Nafta Ron 97: N° Octanos: 94,5 Nafta Ron 95: N° Octanos 96,9 Es evidente que hubo una alteración en las muestras y se etiquetó como nafta 97 la nafta 95. Esta misma diferencia se replica en el análisis realizado por el INTN que consta en el Informe de Ensayo COMB N° 0938/2015, hoja 2 No hay ninguna explicación lógica (económicamente) para suponer que la nafta de menor octanaje, y por tanto más barata, contenga mayor octanaje. Por lo relatado hasta aquí, afirmamos que en vista a que el Derecho Constitucional a la Defensa, establecido en el Art. 16 de la Constitución de mi mandante no fue respetado, la RESOLUCIÓN N° 385/2016 emitida por el Ministro de



Arsenio Coronel Benítez
Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

Maria Celeste Jara T.
Maria Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2° Sala

G. Ramón Rolando Ojeda
G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

Industria y Comercio padece de nulidad absoluta. Al no respetarse el derecho a la defensa, también fueron conculcados los derechos procesales establecidos en el Art. 17 de la Constitución Nacional, a saber: a) no se le comunicó previa y detalladamente la imputación, ni se le proporcionaron copias para preparar su defensa, sino que fue "sumariada" en el más absoluto secreto, dándosele comunicación solamente de la sanción aplicada. b) A consecuencia de lo anterior, tampoco pudo ofrecer pruebas ni impugnar el análisis en el que se basó el MIC para dictar su nula condena. c) El análisis del INTN por otro lado, es realizado mediante un método que no es el indicado por la ley, ya que el Decreto N° 4562/2015 dispone en su Anexo I, que: "8. Se admite como referencia el método de ensayo de detección infrarrojo cercana y medio en la detección del Número de Octano RON. En caso de litigio, prevalecerá el Número de Octano ASTM D 2699 El análisis del INTN se realiza con el método IR (infrarrojo), conforme surge de su propio informe de ensayo COMB N° 0938/2015, hoja 2 que presentamos. Es así que estamos ante una violación del inciso 9) del Art. 17 "que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación a las normas jurídicas." Por último, como si la conculcación al derecho ciudadano el aplicar sanciones sin haber oído al afectado y en violación a sus derechos procesales, no fuera suficiente, en este caso particular la situación se agravado el altísimo monto de la multa aplicada: 800 jornales mínimos - Gs. 56.124.800. Con semejante importe en juego, el MIC debería ser mucho más responsable en el ejercicio de sus funciones. En conclusión, el MIC dictó irregularmente la Res. N° 385 del 6/04/2016 y ella es nula por no haberse observado el procedimiento prescripto por la Constitución Nacional en los Artículos 16 y 17. DERECHO: Fundo la presente demanda contencioso administrativa en los artículos: 16, 17 incisos 1, 7, 8 y 9; 40, 44, 178, 179 y demás concordantes de la Constitución Nacional; y en los artículos 22 y 31 del Dto. N° 10.911/ y en los demás que resulten concordantes".-----

Termina solicitando que previo los trámites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, dicte Sentencia haciendo lugar a la presente demanda contencioso administrativa con costas.-----

Que, en fecha 11 de julio de 2016 (fs. 73/80), el Abogado Edelmar Deggeller Horn, se presenta ante este Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en nombre y representación del Ministerio de Industria y Comercio, conforme al poder general que presenta, a fin de contestar la presente demanda contencioso administrativa en los siguientes



RECEBIDO

- 1 MAR. 2019

ROQUE LÓPEZ S.P.D.E.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: _____ 43 _____.

términos: "Para mejor ilustración de éste Tribunal revisor resulta necesario puntualizar cuales fueron las normas aplicables a este litigio, para cuyo efecto adjuntamos a la presente, copia simple de las Resolución N° 1.336 del 22 de noviembre del 2.009, pues esta es la disposición legal específicamente transgredida por la recurrente, tal cual como lo comprobaremos con certeza mediante esta presentación, con la exposición detallada de los hechos suscitados, conjuntamente con los antecedentes administrativos generados y la consecuente cita de la norma aplicable al caso.- Pues bien, el presente litigio empieza cuando en fecha 05 de mayo de 2.015 este Ministerio recepciona el Acta de intervención N° 000343, diligenciado por Funcionarios Fiscalizadores de esta Secretaria de Estado y del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, el día 04 de mayo de 2.015, acompañado de todos los documentos respaldatorios a dicho procedimiento, que se encuentran debidamente agregado a autos y que constituyen las pruebas irrefutables de esta defensa. Los documentos mencionados hacen referencia a la intervención realizada en el local de la Estación de Servicios Petrobras NGB S.R.L., entre estos se encuentra el Informe técnico del INTN, donde se ha constatado fehacientemente la existencia de Nafta Ron 97, que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 1.336/13. La susodicha Resolución establece claramente en su Anexo I, que el Número Mínimo de Octanos requerido es de 97,0, sin embargo, el análisis practicado en la intervención realizada arrojó un resultado inferior al establecido, siendo este 94,5. Esta situación motivo la instrucción de un Sumario Administrativo, que fuera caratulado: "ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROBRAS NGB S.R.L. S/SUMARIO ADMINISTRATIVO", y previo trámite legal de estilo, ejercicio libre de la defensa y respeto irrestricto al debido proceso, se arribó a la conclusión con el dictamamiento de la Resolución N° 385 de fecha 06 de abril de 2.016, dictada por el Excmo. Sr. Ministro Sustituto del Ministerio de Industria y Comercio, Oscar Stark Robledo. Posteriormente, la citada resolución fue recurrida ante este Tribunal de Cuentas Segunda Sala, argumentando la demanda entre otras cosas en los siguientes términos: "Desde el momento de la intervención hasta el momento de emisión de la Resolución finiquitando el procedimiento, mi mandante no recibió



Ally Esteban G. ...

Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

María Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2° Sala

G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

notificación alguna de que estaba siendo procesada por supuestas infracciones." Y que "si su representada hubiera sido notificada del verdadero inicio del sumario, en el ejercicio de esa defensa hubiera podido ofrecer como prueba un análisis realizado en un laboratorio privado y sobre la muestra que había quedado en su poder". A las manifestaciones expuestas por la adversa, respondo en los siguientes términos: Que la manifestación vertida por el actor, en cuanto a habersele privado de la posibilidad de ofrecer una defensa, no cabe ni es justificada en este juicio, ya que el Acta de Intervención, no por disposición unilateral, sino por imperio de la Resolución Ministerial N° 48/152 constituye cabeza del procedimiento de sumario administrativo, y siendo este un instrumento público (Art. 375 Inc. b y 376 de Código Civil) y al no ser argüido de falso, hace plena fe entre las partes y contra terceros (Art. 385 Código Civil), lo que vuelve incuestionable su validez. Al inicio o acápite de la referida Acta de Intervención, cuya validez es incuestionable, se puede visualizar con claridad que obran las disposiciones legales que rigen en la materia y posteriormente se procede y diligencia los análisis laboratoriales correspondientes, obrando a modo de certificación la firma del Sr. Justo Galeano, quien se identifica como encargado del lugar, con lo que se comprueba que efectivamente la firma NGB S.R.L. fue notificada del sumario, puesto que esta notificación se hallaba explícita y clara en dicha Acta. Así las cosas, no cabe duda alguna que la responsabilidad ante la situación que se ha suscitado en cuanto se refiere al conocimiento de la infracción, no puede ser atribuida a mi representada, aunque debería atribuírsele en su caso y directamente a la desidia o falta de diligencia de los representantes legales del recurrente, que al tener a disposición los resultados de los análisis laboratoriales, así como también el conocimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se hallaban plenamente capacitados en reconocer la infracción a la que estaban incurriendo, tal cual como lo hacen diariamente los Jueces Instructores para poder tipificar cada infracción incurrida, como cualquier profesional Abogado lo haría. Es decir, habiendo demostrado que el actor estaba en conocimiento de la iniciación del proceso sumario, es a este a quien correspondía realizar las diligencias necesarias para presentar el descargo pertinente, en todo caso, correspondía presentarse y solicitar ser notificado de las actuaciones que proseguían con el trámite del proceso sumarial, pues al no estar estipulada en norma alguna la notificación del Informe Técnico, y siguiendo el principio supremo en que la Administración solo puede realizar aquello que se encuentra expresamente permitido en la Ley, no cabe duda alguna, que la responsabilidad ante la situación que se ha suscitado en cuanto al supuesto desconocimiento de la infracción, no puede ser atribuida a mi

RECIBIDO
- 1 MAR 2019
Rocque
E. P. J.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 43 .-

representada, y si debe atribuírsele directamente a la falta de diligencia de los representantes legales del recurrente. Además, debe tenerse en cuenta que queda en poder del sumariado una copia el Acta de Intervención, a fin de que en caso de encontrarse en infracción por no cumplimiento de especificaciones técnicas, como es el caso que nos ocupa, los mismos pueden proceder a realizar análisis de los productos en infracción de manera análoga al Análisis realizado por el INTN. Es visible que en este Juicio el accionante no alega en ningún punto que el resultado presentado haya sido irregular, tampoco se presenta con un resultado de Análisis diferente que pruebe lo contrario, simplemente busca defectos de forma a fin de prolongar y eludir el pago de la multa impuesta correctamente por esta Institución en pos a la defensa de los usuarios o adquirientes.- Su Excelencia coincidirá con nuestra postura procesal, que en una fiscalización no se puede sancionar directamente ni sobreseer al intervenido, ya que la tipificación de la infracción y su correspondiente sanción solo puede darse previo sumario administrativo y dictado por Juez competente, por ello, corresponde a los representantes de las estaciones de servicio realizar las diligencias necesarias para presentar el descargo pertinente, ya que, en el Acta se pone a conocimiento de los intervenidos las disposiciones legales pertinentes y los resultados obtenidos, de modo que en caso de encontrar alguna irregularidad luego de su estudio, puedan proceder a presentar su alegato de defensa, en tiempo y forma como expresamente se dispone en el acta de intervención. Por todo lo expuesto, niego categóricamente la afirmación del recurrente, en el sentido de que su representada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el Sumario por falta de notificación, queda subsanado con la constancia obrante en la propia Acta, en virtud de la cual se le comunica al intervenido que tiene derecho de presentar su alegato de defensa y con patrocinio de abogado en termino de ley, a partir de la fecha de intervención, a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio.- Ahora bien, debo manifestar y como este tribunal podrá notar en autos que la Resolución N° 385 de fecha 06 de abril de 2.016 fue dictada conforme a atribuciones legales y constitucionales del Ministro sustituto, y así

Arsenio Coronel Benítez
Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

Maria Celeste Jara T.
Maria Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2° Sala

G. Ramón Rolando Ojeda
G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

mismo, se halla sustentada en un instrumento público como lo constituye el Acta de Intervención y al no ser cuestionada su validez, dentro del plazo estipulado para el Proceso Sumarial, adquiere relevancia jurídica y no adolece de ninguna incoherencia ya que conforme los hechos comprobados y acreditados, sumados a las documentaciones presentadas se determina de manera inequívoca que la Estación de Servicios Petrobras NGB S.R.L. ha incurrido en infracción a lo estipulado en el Anexo I de la Resolución N° 1.336/13. Es dable mencionar que según el Art. 240 y 242 de la Constitución Nacional y la Ley N° 904/63, Carta Orgánica de este Ministerio, la autoridad administrativa tiene el deber y la facultad de establecer reglas de funcionamiento de la actividad comercial, como inspeccionar establecimientos, fiscalizar la adecuada aplicación de las Normas Vigentes e inclusive clausurar el establecimiento si hubiere mérito para ello. Por esta razón, la Resolución recurrida cabe perfectamente dentro del estricto legalismo, ya que las disposiciones administrativas contenidas en las normativas hasta aquí mencionadas, son precisamente facultades regladas que le asisten al Señor Ministro de Industria y Comercio. Con la conclusión del Sumario Administrativo, se pudo constatar que la recurrente ha violado claras Disposiciones establecidas y que en ningún momento de la etapa Sumarial ha desvirtuado los hechos que se le han imputado, por lo que la aplicación de las sanciones (Multas) hoy recurrida es de estricta justicia no habiendo en este caso otra alternativa de que esta institución actúe como corresponde, salvaguardando los derechos de los compradores. En consecuencia la presente demanda instaurada deviene totalmente improcedente y se debe rechazar sin más trámites. En el hipotético caso de que este Tribunal se expida favorablemente a la demanda, significaría librar de sanción pecuniaria a una firma comercial, que sin lugar a dudas, como ha quedado totalmente demostrado en los antecedentes administrativos, ha incurrido en infracciones a la Ley, infracciones que afectan directamente a terceras personas, quienes son los usuarios finales, puestos que estos últimos son los perjudicados directos. Además debe tener en cuenta este tribunal que las disposiciones legales dictadas sobre esta materia, no son establecidas por simple antojo de quien las redacta, sino que se las dicta por ser lo más conveniente para el bien común, por lo que mal podría exonerarse de sanción a quien atenta contra las mismas. Resulta notorio que la Accionante pretende seguir operando comercialmente al margen de la Ley y en detrimento de los derechos de los usuarios o adquirientes, y pretende lograr este objetivo impulsando la presente Demanda en contra de las Normativas vigentes, y de esta manera anular la multa impuesta, arguyendo extremos incongruentes y por demás inverosímiles. Así mismo, con esta argucia

RECIBIDO


1 MAR 2018

Roque López
S.P.E.P.J.

DEMANDA Y SENTENCIA NÚMERO: 43

Precedimental, no pretende otra cosa más que distorsionar la verdad objetiva que trasluce el contenido de la Resolución hoy recurrida y sin mérito alguno, por lo que consecuentemente este Tribunal de Revisión dispondrá el rechazo de la Demanda, por ajustarse a derecho y en consecuencia confirmar la Resolución N° 385 de fecha 06 de abril de 2016. En un caso similar, el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, al realizarse la pregunta: ¿Esta ajustado a derecho el acto administrativo recurrido? Ha dicho que el "actor tuvo en el sumario administrativo los medios legales para establecer su defensa, pero a lo largo del mismo no presentó un sustento razonable ni justificativo alguno de lo acontecido con respecto a las infracciones contempladas en la legislación vigente". Es decir, en aquel caso, al igual que en este, el actor no se ha presentado dentro del proceso sumarial a desvirtuar lo comprobado en la intervención realizada, ni lo ha hecho en esta instancia judicial, razón por la cual el Tribunal rechazó la demanda interpuesta y confirmó la resolución ministerial con costas al vencido".-----

Termina solicitando que previo los trámites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, dicte Sentencia, rechazando la presente demanda contencioso administrativa con costas.-----



Que, en fecha 05 de octubre de 2016 (fs. 118/124), se presentó ante este Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, el Procurador General de la República, Abog. Roberto Moreno Rodríguez, junto con la Procuradora Delegada Abog. María Angélica Mora, a fin de ejercer la representación del Estado Paraguayo conforme las disposiciones constitucionales pertinentes, a contestar la presente demanda contencioso administrativa, como parte coadyuvante del presente proceso. **Fundan su contestación en los siguientes términos:** "ACERCA DEL CARÁCTER DE NUESTRA INTERVENCIÓN En primer lugar es necesario aclarar el carácter de nuestra intervención en estos autos. Recordemos que por la providencia de 06 de junio de 2016, este tribunal dispuso: Téngase por iniciada la presente demanda contencioso administrativa deducida por "NGB S.R.L. c/ Resolución N°



Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO



María Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2ª Sala



G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

385 de fecha 06 de abril de 2016, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio y de la misma, córrase traslado a dicho ente [...]. En el escrito de demanda la actora expresa claramente que acciona contra la resolución N° 385/16 dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, por consiguiente la legitimación pasiva la tiene la autoridad administrativa titular del acto administrativo impugnado en esta instancia jurisdiccional, es decir, el MIC. Y luego se ratificó en ello cuando formuló oposición con respecto al pedido de intervención de la Procuraduría General que hizo el MIC, confirmando con ello que el demandado directo es el Ministerio de Industria y Comercio. Conforme con una antigua jurisprudencia, Los actos administrativos, contra los cuales van dirigidas las acciones jurisdiccionales, son emitidos conforme a facultades regladas para cada caso y para cada agente estatal, vale decir, el Estado es el género, pero es menester individualizar la especie, para reconocer contra qué institución, especialmente, va dirigida una acción que objeta la regularidad del acto del agente. En consecuencia, nuestra intervención en estos autos será en carácter de coadyuvante del Ministerio de Industria y Comercio, a tenor del artículo 78 del código procesal civil: Intervención coadyuvante. El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se hallare. No puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal. Así parece haberlo solicitado el representante convencional del MIC en su escrito de contestación de demanda. Consecuentemente, por el presente escrito venimos a asumir procesalmente el carácter de tercero coadyuvante con intervención adhesiva a la parte demandada, el Ministerio de Industria y Comercio (INC), en virtud a lo dispuesto en el artículo 78 del C.P.C. Hechas estas aclaraciones, pasaremos a coadyuvar al Ministerio de Industria y Comercio, invocando los siguientes argumentos a su favor. ANTECEDENTES DEL CASO La firma NBG S.R.L. es una empresa que opera una estación de servicios con el emblema de PETROBRAS, ubicada en Avda. Rodríguez de Francia y Antequera, Asunción; en fecha 04 de mayo de 2015 funcionarios del M.I.C. y del I.N.T.N. se constituyeron en dicho local a efectos de realizar una inspección. En dicha intervención se labró el acta N° 343 que origina el sumario administrativo, cuya conclusión se halla contenida en la Resolución N° 385 de fecha 06 de abril de 2016, por la cual se sanciona a la estación de servicios PETROPAR operada por NBG S.R.L. con la aplicación de una multa equivalente a 800 (ochocientos) jornales mínimos equivalentes a (£ 56.124.800 (guaraníes cincuenta y seis millones ciento veinte y cuatro mil ochocientos) como sanción por las infracciones detectadas. EL MÉRITO DE LO DEMANDADO: La Abg. María Betharram Ardisson se

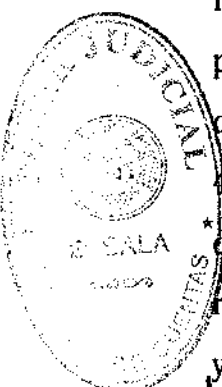


RECIDADO

- 1 ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 43 -

10 de Mayo 2019
Rodrigo López
S.P.D.E.P.J.

presenta en autos en nombre y representación de la firma NGB S.R.L, y plantea acción contencioso administrativa en contra de la resolución N° 385 del 06/04/2016, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio.- El fundamento de su demanda se basa en la supuesta violación al derecho a la defensa, pues según expresa, fueron conculcados sus derechos procesales establecidos en el art. 16 y 17 de la Constitución Nacional, al - según dice - no ser comunicado previa y detalladamente de la imputación, ni se le proporcionaron copias para preparar su si defensa, sino que fue "sumariada" en el más absoluto secreto, dándole comunicación solamente de la sanción aplicada - (sic). En base a lo expuesto sostiene la indefensión de su mandante, puesto que al desconocer con precisión el sumario mal podría ejercer su derecho a la defensa en forma, por lo que acciona judicialmente contra la resolución aludida y concluye solicitando la revocación de la misma. LA CONTESTACIÓN - NUESTRA POSICIÓN ANTE ESTA DEMANDA: No caben dudas de que lo expuesto en el escrito de demanda resulta absurdo y crea una confusión extrema que deberá ser revisada de manera cuidadosa por parte de VV.EE. al tiempo de calificar la pretensión y resolver el litigio.- 1) EN CUANTO A LA SUPUESTA INDEFENSIÓN Que lo referido por el actor en cuanto a habersele privado de la posibilidad de ofrecer una defensa, no cabe ni es justificada en este juicio, ya que el acta de intervención, no por disposición unilateral, sino por imperio de la Resolución N° 48/15 "Por la cual se establece el procedimiento para los sumarios administrativos que deban ser instruidos desde el Ministerio de Industria y Comercio y se deroga la resolución N° 1.186/12", constituye cabeza del procedimiento de sumario administrativo, y siendo este un instrumento público (art. 375 inc. b y 376 del Código Civil) y al no haberse redargüido de falso, hace pelan fe entre las partes y contra terceros (art. 385 Código Civil), lo que vuelve incuestionable su validez. Es así que en el acta de intervención, cuya validez es incuestionable, se puede visualizar con claridad que obran las disposiciones legales que rigen la materia y posteriormente se procede y diligencian laboratoriales correspondientes, obrando a modo de certificación la firma del señor Justo Galeano, quien se identifica como encargado del lugar, con lo que se



Alp. [Signature]
Actuario

[Signature]
Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

[Signature]
María Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2ª Sala

[Signature]
G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

comprueba que efectivamente la firma NGB S.R.L. fue notificada del sumario, puesto que esta notificación se hallaba explícita y clara en dicha acta. Este hecho - el de la intervención de los funcionarios del MIC y la consecuente notificación de la diligencia - no es negado por la actora, quien de hecho lo reconoce expresamente. Con ello se evidencia y se deja en claro que la responsabilidad ante la situación que se ha suscitado en cuanto se refiere al conocimiento de la infracción, no puede ser atribuida al Ministerio de Industria y Comercio, sino más bien a la desidia o falta de diligencia de los representantes legales del recurrente, que al tener a disposición los resultados de los análisis laboratoriales, así como también el conocimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se hallaban plenamente capacitados en reconocer la infracción en la que incurrían. Es claro que al estar el actor en conocimiento de la iniciación del proceso sumarial, le corresponde realizar todas las diligencias necesarias para presentar su descargo. Al no estar estipulada en norma alguna la notificación del informe técnico, le correspondía presentarse ante la institución del MIC e interiorizarse del trámite del sumario, pues siguiendo el principio supremo en que la administración solo puede realizar aquello que se encuentra expresamente permitido en la ley, no cabe duda alguna de que la responsabilidad ante la situación es atribuida a la empresa sumariada juntamente con los representantes legales de la misma. Con lo expuesto negamos categóricamente la afirmación del recurrente, cuando basa esta acción que nos ocupa en que no pudo ejercer su derecho a la defensa en el sumario, por no haber sido notificado. Advertimos lo infundado del planteamiento de la demanda de la parte actora, porque tal como lo certifica el acta de intervención (fs. 15 al 18 del sumario administrativo) y que originó el sumario a la firma NGB. S.R.L. se cumplió con todos los requisitos necesarios que son exigidos por las normas reguladoras aplicadas en el ejercicio de sus funciones. Ella (acta) comunicaba al intervenido que tiene derecho a presentar su descargo a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio. Vuestras Excelencias, la actora en una parte de su escrito de demanda expresa: Como consta en el Expediente mi mandante no ha presentado su escrito de defensa en el plazo señalado en el acta. De esta manera la recurrente ha hecho una confesión espontánea la que hace plena prueba en su contra, ello a tenor de la disposición del art. 302 del CPC, por lo que debe acreditársele tal valor con el alcance previsto en el art. 297 del mismo cuerpo legal, es decir, la manifestación de no haber presentado en el plazo señalado evidencia en primer lugar su conocimiento del proceso sumarial y en segundo lugar su falta de diligencia en el mismo. Al respecto de la confesión espontánea, dice la doctrina: En principio en el

RECIBIDO

1 MAR. 2019

Roberto Lopez
S.P.D.

RECURSO Y SENTENCIA NÚMERO: _____ 43 _____

proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado. El valor probatorio de la confesión se funda en razones lógicas y jurídicas; siendo una declaración de conocimiento sobre hechos desfavorables al confesante, es lógico admitirlos como ciertos ya que no es frecuente que se mienta en perjuicio propio. En cuanto al fundamento jurídico, este radica en la disponibilidad del derecho que surge del hecho que se confiesa.- Como podrán notar VV.EE. -en la gráfica que más abajo exponemos- el acta de intervención N° 000313 expresamente menciona que al intervenido le asiste el derecho de presentar ante el Ministerio de Industria su escrito de descargo (defensa) dentro de los 5 días hábiles a contar desde el día siguiente de la intervención, con patrocinio de abogado o en su defecto por un representante de la firma. Este acta de procedimiento N° 000343 es muy claro y categórico en el sentido de que la firma intervenida (NGB) debía presentar su descargo dentro de los 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la intervención. Al no haberlo hecho así el hoy recurrente, carece de elementos para fundar su supuesta indefensión y por ende no puede alegar nada a su favor. No caben dudas de que el acta referido es un instrumento público que hace plena fe, por tanto resulta inalterable e irreversible el texto del mismo; y más aun habiéndose firmado el mismo por un encargado del lugar, el mismo sirve de suficiente notificación, por ende, la firma sumariada fue claramente notificada en el día de la fiscalización, asistiéndole el derecho de presentar su descargo correspondiente. Acá la esencia que demostramos, se circunscribe a que efectivamente el acta cuestionada si cumplió con el requerimiento legal (ley N° 904/63; decretos N°s 10.911/07, 10.397/07 y 11/833/08 y las resoluciones N°s 78/14 y 258/14), quedando ya a disposición de la empresa intervenida cumplir con las diligencias de revisión. Al respecto resulta importante destacar que la garantía del derecho a la defensa se agota y se cumple con la oportunidad otorgada al sumariado de formular su defensa; que éste la ejerza o no es una cuestión que escapa de la voluntad de la administración. 2) EN CUANTO A LA CAUSA QUE



Ally...
Aprobado

Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

Maria Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2° Sala

G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

ORIGINÓ EL SUMARIO Vuestras Excelencias podrán constatar que la actora en toda la extensión de su escrito no hizo referencia, ni vagamente, sobre la causa que originó la intervención de la empresa NGB SRL, ni sobre la causa del sumario y mucho menos hace referencia a la sanción impuesta a la misma. No alega en ningún punto que el resultado presentado haya sido irregular, tampoco se presenta con un resultado de análisis diferente que pruebe lo contrario, simplemente busca defectos de forma a fin de prolongar y eludir el pago de la multa (cuyo monto cuestiona) impuesta correctamente. Es notorio que la parte actora pretende, con la presente demanda iniciada en contra de la Resolución N° 385/16, anular la multa impuesta, arguyendo extremos incongruentes, pretendiendo así seguir operando comercialmente al margen de la ley y en detrimento de los derechos de los usuarios y consumidores. Así mismo, con esta argucia procedimental, no pretende otra cosa más que distorsionar la verdad objetiva que trasluce el contenido de la resolución hoy recurrida. LO PROBADO EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO Conforme se verifica en las constancias del expediente, queda claro que la empresa NGB S.R.L no ha podido desvirtuar las irregularidades detectadas en la intervención realizada en fecha 04 de mayo de 2015 por funcionarios fiscalizadores del MIC. Lo importante del caso es que efectivamente se probaron todas y cada una de las irregularidades detectadas en la intervención que fue desplegada ante dicha empresa, y el mentado informe no ha sido argüido de falso. Cabe destacar que el informe emanado de la intervención fue elaborado dentro de la competencia funcional de cada interviniente, y constituye un instrumento público tal cual lo señala el inc. b) del art. 3757 del código civil. Es importante destacar que el art. 383 del mismo cuerpo legal expresa: "El instrumento público hará plena fe mientras no fuere argüido de falso por acción criminal o civil, en juicio principal o en incidente, sobre la realidad de los hechos que el autorizante enunciare como cumplidos por el o pasados en su presencia". Ahora bien, una cuestión que no puede ser obviada es que en el aludido informe de la intervención están detalladas e identificadas todas las pruebas que respaldaron la investigación preliminar. Esta intervención fue realizada por funcionarios del MIC, conforme a la competencia y facultad que son otorgadas por ley. CONCLUSIÓN: Lo cierto y concreto en este caso, es que la actuación del MIC tiende a equilibrar la dispar relación de fuerzas e intereses que supone la concurrencia de consumidores y proveedores en un mercado libre. De este modo, partiendo del presupuesto de la protección de los derechos del consumidor, este derecho contempla una serie de soluciones normativas tendientes a equilibrar la situación de debilidad. Sin embargo, muchas veces estas normativas no son respetadas por quienes



RECIBIDO

1 MAR. 2019
Rogelio López
S.P.E.S.U.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 43

comercializan bienes o productos en situación irregular sin evaluar debidamente si sus condiciones y metodología de comercialización se ajustan a las normas que regulan la actividad que realizan o, lo que es peor aún, muchas veces calculan premeditadamente el costo-beneficio que implica obedecer o desobedecer estas normas y optan por infringirlas. Instrumentalmente consta en autos que la resolución hoy recurrida, carece totalmente de algún vicio que acarree la declaración de la nulidad, puesto que como lo hemos expuesto en el presente escrito la resolución N° 385 de fecha 06 de abril de 2016 ha sido dictada en base al acta de fiscalización N° 000343/2015 y con arreglo a derecho".-

Por A.I. N° 60 de fecha 19 de febrero de 2018 (fs. 127), se declaró la competencia de este Tribunal para entender en el presente juicio, y existiendo hechos que probar se resuelve recibir la causa a pruebas por todo el término de ley.-----

Por providencia de fecha 19 de octubre de 2018 (fs. 184), previo informe del actuario acerca de las pruebas diligenciadas y producidas en autos, se declaró cerrado el periodo probatorio y se **llamó AUTOS PARA SENTENCIA**, resolución que a la fecha se halla firme y ejecutoriada.-----

Y el Miembro del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, **GREGORIO RAMÓN ROLANDO OJEDA**, prosiguió diciendo: Que en fecha 20 de mayo de 2016 (fs. 17/20) se presentó ante este Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, la Abog. María Betharram Ardissonne, en nombre y representación de la Firma NGB S.R.L., por el poder general que presenta, a fin de promover la presente demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 385 de fecha 06 de abril de 2016, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (en adelante M.I.C.), cuya parte resolutive dice:-----

Ally... **DAR POR CONCLUIDO** el sumario administrativo y **DECLARAR**, la responsabilidad a la **ESTACION DE SERVICIOS PETROBRAS OPERADO POR NGB S.R.L.**

Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

María Celeste Lara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2ª Sala

G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

con RUC N° 80015789-3, ...de la infracción a las normas del Art. 39 del Decreto 10911 /2000 y el Artículo N° 13.5 del Decreto N° 10.397/07".-----

"Art. 2°.- SANCIONAR, a la ESTACION DE SERVICIOS "PETROBRAS OPERADO POR NBG S.R.L.", CON RUC N° 80015789-3, ... con una multa de 800 (Ochocientos) Jornales Mínimos establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la Capital, equivalentes a Gs. 56.124.800 (GUARANIES CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS). De conformidad a lo establecido por el Art. 13.5 del Decreto N°10.397/07..."-----

Previamente, corresponde aclarar que en estos autos se ha presentado una discordancia entre el nombre de la Firma Actora "NBG S.R.L." y la carátula de autos "NGB S.R.L. C/ RES. N° 385 DE FECHA 06/04/16 DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", para lo cual en adelante se resuelve referirse a la actora como NBG S.R.L., conforme lo acredita la documentación de autos.-----

Que a fs. 38 obra el Acta N° 000343 de fecha 04 de mayo de 2015, labrada por funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN), constituidos en la Estación de Servicios PETROBRAS - NBG S.R.L. ubicada en Avda. Rodríguez de Francia casi Antequera (Asunción), donde consta que se tomaron muestras de los productos ofertados en el referido establecimiento a fin de realizar el ensayo correspondiente en el Laboratorio del INTN.---

Así resulta que del **Informe de Ensayo DGC/DCL/MEMO N° 402/2015** (fs.25/27), saltan como resultado del análisis laboratorial realizado por el INTN, que de las muestras de combustibles tomadas a esa estación de servicios presentan las siguientes irregularidades: **"6) Gasoil Tipo III: ...El porcentaje de Biodiesel no cumple con el contenido establecido por la Resolución N°326/09 que exige un porcentaje mínimo de 1%. ...CON RELACION AL PORCENTAJE DE BIODISEL: SE REITERA LA TRANSGRESIÓN AL DECRETO 10.703/13, QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2748/2005 Y LA RESOLUCION 326/09, DE OBLIGATORIEDAD DE MEZCLAS"; "7) Nafta RON 97: Número de octano igual a 94,5 y conteniendo Etanol Anhidro igual a 0,4 %. El Número de Octano no cumple con la especificación técnica establecida en la Resolución N° 1.336/13 para las Naftas sin plomo RON 97 que exige como mínimo RON 97. El contenido de Etanol Anhidro no cumple con el porcentaje establecido en la Resolución N°1336/13, que exige un 0%."**



RECIDO ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 43

con el Sr. López S.P.D. El informe que las citadas muestras se encuentran fuera de las especificaciones técnicas establecidas para dichos productos.-----

Habiendo hecho un breve relato de los antecedentes administrativos del caso, corresponde pasar al análisis del fondo de la cuestión planteada en autos, y en este sentido, en el escrito de promoción de demanda, el representante de la parte actora cuestiona la legalidad del sumario administrativo instruido a su defendida y consecuentemente la legalidad de la recurrida Resolución N° 385/16, solicitando la revocación de la misma en razón que fue dictada en violación del al derecho a la legítima defensa consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y manifestando que el sumario administrativo fue llevado a cabo sin que su defendida haya tenido conocimiento del proceso sumarial por no haber sido debidamente notificada. Por lo tanto, alega que fue cercenada en su derecho a la legítima defensa, sin oportunidad de contestar ni ofrecer pruebas, tampoco acceder a copias de los informe y mucho menos impugnar los mismos.-

Al respecto, cabe decir que este argumento se encuentra desvirtuado con la sola lectura del acta de fiscalización (fs. 41), ya que como puede verse en la misma obra la firma del personal encargado de la estación de servicios, y donde a la vez se lee la siguiente aclaración "*Cabe mencionar, que en caso de verificarse contravenciones a las disposiciones citadas precedentemente, le asiste el derecho a presentar ante el Ministerio de Industria y Comercio su escrito de descargo (defensa) dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar desde el día siguiente de esta intervención...*". Por lo tanto, no habiendo realizado ninguna presentación en tiempo y forma oportuna durante el sumario administrativo, conforme lo indica el informe del actuario (fs. 45 vltto de autos), se concluye que la misma ha sido debidamente notificada del proceso y por lo tanto no hizo uso del derecho a la legítima defensa conferida por la ley.-----

Buenas condiciones, cabe concluir que el acto administrativo impugnado en el presente juicio reúne las condiciones de regularidad y validez relativas a autorización legal, presupuesto de hecho (el cual se halla avalado por las actas de fiscalización



[Handwritten signature]

Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO

[Handwritten signature]
María Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2° Sala

[Handwritten signature]

G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

agregadas a fs.38/41), competencia, forma y procedimiento legal, razón por la cual consideramos que no amerita la revocación del recurrido acto administrativo, en vista de que el mismo se halla ajustado a derecho.-----

Por las consideraciones expuestas no corresponde hacer lugar a la presente demanda promovida por la **Firma NBG S.R.L., con R.U.C. 80015789-3, contra la Resolución N° 385 de fecha 06 de abril de 2016**, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR el acto administrativo impugnado.**-----

En cuanto a las costas deben ser impuestas a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 192 del C.P.C. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, los Miembros del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, ARSENIO CORONEL BENÍTEZ y MARÍA CELESTE JARA TALAVERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----

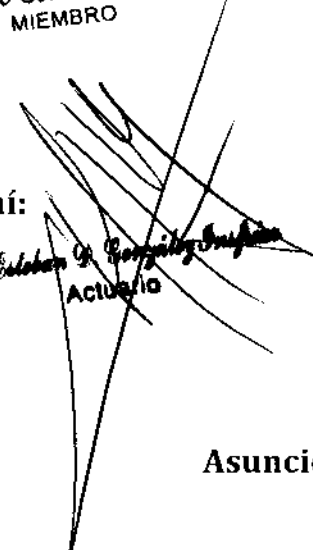
Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación del mismo firmas los Excmo. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por ante mí el Secretario Autorizante, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----


Arsenio Coronel Benítez
MIEMBRO


María Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2ª Sala


G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

Ante mí:


Actuario

SENTENCIA: 43 .-

Asunción, 01 de Mayo del 2019.-

VISTO: El mérito que ofrece el Acuerdo y Sentencia y sus fundamentos,---



RECIBIDO

1 MAR 2019

AGUERO Y SENTENCIA NÚMERO: 43

EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SEGUNDA SALA,

RESUELVE:

1.-) NO HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa promovida por "NGB SRL C/ RES. N° 385 DE FECHA 06/04/16, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO" y, en consecuencia;-----

2.-) CONFIRMAR la Resolución N° 385 de fecha 06 de abril de 2016, dictada por el Ministro de Industria y Comercio, por los fundamentos expresados en el exordio de la presente Resolución.-----

3.-) IMPONER las costas a la parte perdedora.-----

4.-) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Arsenio Coronel Benitez
Ante mí: MIEMBRO

Maria Celeste Jara T.
Miembro
Tribunal de Cuentas
2° Sala

G. Ramón Rolando Ojeda
Miembro

Miguel Ángel González Infante
Actuario

